

AVISO

EL SUSCRITO AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE JURÍDICA DE LA GOBERNACION DEL VALLE.

HACE CONSTAR

Que, LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE JURIDICA DE LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, expidió la Resolución No. 328 del 06 de julio de 2023 "Por medio de la cual se resuelve la procedencia de un amparo policivo en materia de empresas de servicios públicos", proceso iniciado por la querellante sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. con NIT 800155413-6 como vocera y administradora del Fideicomiso F-A-2719 Lote Melado de Caña NIT 805.012.921-0 (Patrimonio Autónomo), Constructora y Comercializadora Nival S.A.S. con NIT 900.346.979-5, Centro Comercial y Empresarial Caña Dulce con NIT 901.491.308-7 y Personas Indeterminadas, providencia en la cual se resuelve textualmente:

RESUELVE

Artículo 1º. DECLARAR la procedencia del presente amparo policivo, interpuesto por la sociedad Celsia Colombia S.A. E.S.P., a través de su apoderada especial, en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. con NIT 800155413-6 como vocera y administradora del Fideicomiso F-A-2719 Lote Melado de Caña NIT 805.012.921-0 (Patrimonio Autónomo), Constructora y Comercializadora Nival S.A.S. con NIT 900.346.979-5, Centro Comercial y Empresarial Caña Dulce con NIT 901.491.308-7 y personas indeterminadas.

Artículo 2º. ORDENAR a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. con NIT 800155413-6 como vocera y administradora del Fideicomiso F-A-2719 Lote Melado de Caña NIT 805.012.921-0 (Patrimonio Autónomo), Constructora y Comercializadora Nival S.A.S. con NIT 900.346.979-5, Centro Comercial y Empresarial Caña Dulce con NIT 901.491.308-7 y Personas Indeterminadas, cesen los actos de perturbación que no permiten a Celsia Colombia S.A. E.S.P. realizar las actividades de suspensión drástica del servicio de energía eléctrica, toma de lectura del equipo de medida, retiro de la planta eléctrica de propiedad de la compañía, localizado en las zonas comunes identificado con código de cuenta No. 1216850000 que se presta en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-986711, que engloba los predios identificados con las matrículas inmobiliarios Nos. 370-43060, 370-58236, 370-562394, 370-842963 donde se ubica el Centro Comercial Caña Dulce en el Municipio de Jamundí (Valle del Cauca).

Artículo 3º. ORDENAR a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. con NIT 800155413-6 como vocera y administradora del Fideicomiso F-A-2719 Lote Melado de Caña NIT 805.012.921-0 (Patrimonio Autónomo), Constructora y Comercializadora Nival S.A.S. con NIT 900.346.979-5, Centro Comercial y Empresarial Caña Dulce con NIT 901.491.308-7 y Personas Indeterminadas a que, de conformidad a lo estipulado en el parágrafo del artículo 2.2.3.4.8. del Decreto 1073 de 2015 se abstengan en lo sucesivo a realizar cualquier acto que perturbe el derecho de Celsia Colombia S.A. E.S.P. a realizar las actividades de suspensión drástica del servicio de energía eléctrica, toma de lectura del equipo de medida, retiro de la planta eléctrica de propiedad de la compañía, localizado en las zonas comunes identificado con código de cuenta No. 1216850000 que se presta en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-986711, que engloba los predios identificados con las matrículas inmobiliarios Nos. 370-43060, 370-58236, 370-562394, 370-842963 donde se ubica el Centro Comercial Caña Dulce en el Municipio de Jamundí (Valle del Cauca).

Artículo 4º. CONMINAR a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. con NIT 800155413-6 como vocera y administradora del Fideicomiso F-A-2719 Lote Melado de Caña NIT 805.012.921-0 (Patrimonio Autónomo), Constructora y Comercializadora Nival S.A.S. con NIT 900.346.979-5, Centro Comercial y Empresarial Caña Dulce con NIT 901.491.308-7 y Personas Indeterminadas, al cumplimiento de la presente Resolución con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por cada semana o fracción de demora transcurrida desde la fecha de ejecutoria de la presente decisión de conformidad al artículo 2.2.3.4.8. del Decreto 1073 de 2015 y sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes.

Artículo 5º. NOTIFICAR a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. con NIT 800155413-6 como vocera y administradora del Fideicomiso F-A-2719 Lote Melado de Caña NIT 805.012.921-0 (Patrimonio Autónomo), Constructora y Comercializadora Nival S.A.S. con NIT 900.346.979-5, Centro Comercial y Empresarial Caña Dulce con NIT 901.491.308-7 y Personas Indeterminadas, el contenido de la presente decisión conforme al artículo 2.2.3.4.7. del Decreto 1073 de 2015.

Artículo 6º. NOTIFICAR a la sociedad Celsia Colombia S.A. E.S.P., a través de su apoderada especial, el contenido de la presente decisión, conforme al artículo 2.2.3.4.7. del Decreto 1073 de 2015.

Artículo 7º. COMUNICAR el contenido de esta decisión al Alcalde Municipal de Jamundí (Valle del Cauca) y a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca para su conocimiento y fines pertinentes conforme al parágrafo 1º del artículo 2.2.3.4.2. del Decreto 1073 de 2015.

Artículo 8º. COMISIONAR al Inspector de Policía de Jamundí (Valle del Cauca), para que directamente o contando con el apoyo de la Policía Nacional, se desplace al lugar de los hechos y una vez allí, requiera a los accionados para que se abstengan de realizar cualquier acto que impida a Celsia Colombia S.A. E.S.P. realizar las actividades objeto de amparo policivo, en los términos autorizados por el Código Nacional de Policía y demás normas vigentes, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.4.8. del Decreto 1073 de 2015.

Parágrafo: Líbrese los oficios correspondientes por conducto del Departamento Administrativo de Jurídica para el cumplimiento de la respectiva comisión

Para notificar a las PERSONAS INDETERMINADAS del Resolución No. 328 del 06 de julio de 2023 "Por medio de la cual se resuelve la procedencia de un amparo policivo en materia de empresas de servicios públicos" el presente EDICTO se fija por el término de tres (03) días en la Secretaria del Despacho (Cartelera) y Pagina Web del Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 2.2.3.4.7. del Decreto 1073 de 2015 por ser un medio efectivo de notificación.

**SE FIJA EL PRESENTE EDICTO
EL 17 DE JULIO DE 2023 A LAS 7:30 AM**

**SE DESFIJA EL PRESENTE EDICTO
EL 19 DE JULIO DE 2023 A LAS 5:30 PM**



JUAN JOSÉ CASTRO MILLÁN
Auxiliar Administrativo

Redactor y revisor: Lizeth Stephania Portilla Rosero – Abogada Contratista *2*

Archivar en: Conceptos jurídicos año 2023



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA ^{GOA}
GOBERNACIÓN

RESOLUCION No. 328 DE 2023

(06 JULIO 2023)

"Por medio de la cual se resuelve la procedencia de un amparo policivo en materia de empresas de servicios públicos"

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE JURIDICA

En uso de la competencia contenida en el Decreto Departamental No. 1-17-1014 del 21 de septiembre de 2022, "Por medio del cual se efectúa una delegación para conocer del procedimiento de amparo policivo para las empresas de servicios públicos", y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 1575 de 2011 compilado por el capítulo 4º del Decreto 1073 de 2015, y conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que, el día 16 de mayo de 2023 se radicó ante la Alcaldía Municipal de Jamundí (Valle del Cauca) solicitud de amparo policivo, sin pronunciamiento por parte de la autoridad territorial del orden municipal.
2. Que, la Doctora Leydi Tatiana Naranjo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.479.524, portadora de la Tarjeta Profesional No. 234.891 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general en virtud del mandato otorgado mediante Escritura Pública No. 1173 del 01 de julio de 2021 de la Notaria Única del Circuito de Candelaria (Valle del Cauca) por el señor Julián Darío Cadavid Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.624.537, Representante Legal de la sociedad Celsia Colombia S.A. E.S.P. con Nit. 800.249.860-1, 19 de mayo del año 2023, a través de los canales de notificación electrónica dispuestos por el Departamento del Valle del Cauca, njudiciales@valledelcauca.gov.co y contactenos@valledelcauca.gov.co; radica solicitud de amparo policivo en materia de servicios públicos, en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. con NIT 800155413-6 como vocera y administradora del Fideicomiso F-A-2719 Lote Melado de Caña NIT 805.012.921-0 (Patrimonio Autónomo), Constructora y Comercializadora Nival S.A.S. con NIT 900.346.979-5, Centro Comercial y Empresarial Caña Dulce con NIT 901.491.308-7 y personas indeterminadas, de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 1575 de 2011, compilado por el Capítulo 4º del Decreto 1073 de 2015.
3. Que, mediante Auto No. 015 del 01 de junio de 2023 (notificado a las partes por correo electrónico el día 06 de junio de 2023), se avoca conocimiento de un amparo policivo en materia de empresas de servicios públicos, se procede con la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud para su trámite y se devolvió la presente solicitud al accionante con el fin de subsanar lo expuesto en el presente acto administrativo.
4. El 07 de junio de 2023 mediante correo electrónico la doctora Leydi Tatiana Naranjo Mesa quien actúa como apoderada de Celsia Colombia S.A. E.S.P. allega escrito de subsanación del proceso de Amparo Policivo.
5. La Directora del Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca, expidió el Auto No. 016 del 14 de junio de 2023 en el cual da trámite al amparo policivo en materia de empresas de servicios públicos y se procede con la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud para su trámite. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.3.4.7 del Decreto 1073 de 2015 la presente decisión fue notificada a las partes así:

AL QUERELLANTE:

- CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. mediante Oficio No. 1.140.20-18-2023185535 del 26 de junio de 2023 se realizó la notificación personal el 27 de junio de 2023.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCION No. 328 DE 2023

(06 JULIO 2023)

“Por medio de la cual se resuelve la procedencia de un amparo policivo en materia de empresas de servicios públicos”

A LOS QUERELLADOS:

- CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S., mediante Oficio No. 1.140.20-18-2023185538 del 26 de junio de 2023 se realizó la notificación personal el 27 de junio de 2023.
 - ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., mediante Oficio No. 1.140.20-18-2023185537 del 26 de junio de 2023 se realizó la notificación personal el 27 de junio de 2023.
 - CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL CAÑA DULCE, mediante Oficio No. 1.140.20-18-2023185637 del 26 de junio de 2023 se realizó la notificación personal el 27 de junio de 2023.
 - PERSONAS INDETERMINADAS, se realizó notificación por aviso mediante publicación en cartelera del Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca fijada el 23 de junio de 2023 a las 7:30 AM y desfijada el 27 de junio de 2030 a las 5:30 pm, así mismo, se evidencia la publicación del aviso en página web de la Gobernación del Valle del Cauca como se puede verificar en los siguientes links:
<https://www.valledelcauca.gov.co/documentos/14029/informacion-de-interes/>
<https://www.valledelcauca.gov.co/juridica/publicaciones/78954/notificacion-por-aviso-auto-no-016-de-2023-celsia-esp-vs-nival/>
6. Mediante Oficio No. 1.140.20-18-2023185536 del 26 de junio de 2023 el Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca emite Comunicación del Auto No. 016 del 14 de junio de 2023 al Alcalde del Municipio de Jamundí (Valle del Cauca); señor Andrés Felipe Ramírez Restrepo, para sus fines y trámites pertinentes.
7. El día 28 de junio de 2023 mediante correo electrónico el representante legal de la CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A. adjunta respuesta a la querella que fue admitida mediante el Auto No. 016 del 14 de junio de 2023 encontrándose dentro del termino previsto en el Decreto 1073 de 2015.
8. El día 29 de junio de 2023 mediante correo electrónico el administrador del CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL CAÑA DULCE adjunta respuesta a la querella que fue admitida mediante el Auto No. 016 del 14 de junio de 2023 encontrándose dentro del término previsto en el Decreto 1073 de 2015.
9. La Doctora Leidy Tatiana Naranjo Mesa el 04 de julio de 2023 mediante correo electrónico allega contestación del oficio presentado por la parte querellada.

PRETENSIONES DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS

La empresa de servicios públicos, CELSIA COLOMBIA S.A., soportada en los fundamentos de derecho y en los hechos planteados, solicita:

1. Ordenar al representante legal de la SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT 800155313-6 como vocera y administradora del Fideicomiso F-A-2719 Fideicomiso lote Melado de Caña (Patrimonio Autónomo NIT 805.012.921-0) o quien haga sus veces, al representante legal de Constructora y Comercializadora NIVAL S.A.S. con NIT 900.346.979-5. O quien haga sus veces, como propietarias, poseedoras materiales y usuarios del servicio de energía eléctrica de las zonas comunes identificado con código de cuenta No 1216850000 que se presta en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 370-986711, que engloba los predios identificados con las matrículas inmobiliarias 370 - 43060 370 - 58236 370 - 562394. 370 - 842963 donde se ubica el centro comercial Caña Dulce del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en la diligencia de inspección ocular que cesen los actos de perturbación que no permiten a Celsia Colombia S.A. E.S.P. realizar las actividades de suspensión drástica del servicio de energía eléctrica, toma de lectura del equipo de medida, retiro de la planta eléctrica de propiedad de la compañía.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCION No. 328 DE 2023

(06 JULIO 2023)

"Por medio de la cual se resuelve la procedencia de un amparo policivo en materia de empresas de servicios públicos"

2. Ordenar que se abstengan en lo sucesivo de realizar cualquier acto que perturbe el libre derecho de Celsia Colombia S.A. E.S.P. a cumplir con la obligación emanada de la Ley 142 de 1994 en materia de prestación y suspensión del servicio de energía, entre ellos, todas las obligaciones contenidas en el contrato de condiciones uniformes de la compañía.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL OCUPANTE O PERTURBADOR

Trascurrido el término de tres (3) días que establece el artículo 2.2.3.4.7. del Decreto 1073 de 2015, los cuales se cumplieron el 30 de junio de 2023, los accionados presentaron, exhibieron o allegaron título o prueba legal que justifique sus actos de perturbación en el predio, en la cual expresan:

CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA NIVAL S.A.S.

- 1- La señora María Eugenia Enríquez Urrea, con cedula ciudadanía 41103554 es la portadora de la factura con código número 1216850000 medidor elster-4188796 ubicado en la Carrera 10 nodol2167, Juan de Ampudia, Jamundí, Valle del Cauca. Provisional, Centro Comercial Caña Dulce. Doy a conocer que la señora María Eugenia Enríquez Urrea no es propietaria del centro comercial. Esta entidad comercial es un reglamento propiedad horizontal donde el representante actual es el señor Jorge Andrés Santa María Enríquez con la cédula número 1.130.602.147 quien en adelante funge como representante legal y toda la información será dirigida a través del señor antes mencionado.
- 2- Debemos técnicamente ambas partes, tanto el centro comercial Caña Dulce en representación de Jorge Andrés Santamaría Enríquez y la compañía Celsia llegar a los acuerdos pertinentes para el cambio de la facturación para que en adelante llegue a nombre del centro comercial Caña Dulce y la señora María Eugenia Enríquez Urrea sea excluida de este tema comercial.
- 3- Teniendo en cuenta el oficio allegado a este centro comercial, doy a conocer lo siguiente: Si bien es cierto que el centro comercial tiene una deuda de \$ 271.456.596, También es cierto que ha habido situaciones difíciles que hemos tenido en el centro comercial, teniendo en cuenta que es un centro comercial nuevo en la cual es difícil tener la mayoría de los locales o parte de ellos ocupados para que paguen administración. Después del insuceso que pasó en nuestro país en la época del 2020 y 2021 con la pandemia, El centro comercial casi fue desocupado. Solamente desde eso estuvo la Olímpica y la alcaldía. Los demás locales, casi todo el centro comercial se desocupó, pero los costos financieros se mantenían. Llámese recursos humanos, llámese el manejo de las escaleras eléctricas, los ascensores, iluminación pública, sistema de bombeo, etc., de tal razón de que la ausencia de actividad comercial en el centro comercial por parte de los operadores llevó a que tuviéramos un tema económico bastante difícil porque no teníamos con qué pagar la energía porque ni siquiera se recogía para pagar los recursos humanos, como en la parte administrativa, la seguridad privada y otros elementos como son los temas de aseo y otros. No con lo anteriormente expuesto doy a conocer que nosotros no estamos siendo omisivos con la responsabilidad que tenemos con la deuda que se tiene Con Celsia. Nosotros podemos garantizarles que estamos con toda la intención de cancelar la deuda pertinente, que es del valor de \$ 271.456.596 millones pagarlo en las siguientes situaciones. En un plazo no mayor al 15 de julio pagar la suma de \$ 120.000.000 millones de pesos y el saldo es decir los otros \$ 151.456.596 millones cancelarlos en 12 cuotas iguales mensuales, además del costo fijo que venga en la respectiva facturación.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCION No. 328 DE 2023

(06 JULIO 2023)

"Por medio de la cual se resuelve la procedencia de un amparo policivo en materia de empresas de servicios públicos"

De tal manera que nosotros estamos con toda la intención de contribuir al pago de esta creencia que nosotros tenemos y se nos acepte para que se ordene a quien corresponda la respectiva autorización para llegar a un acuerdo y el centro comercial hoy no se vaya a sentir afectado por un corte del servicio del fluido eléctrico en la parte del servicio público. Quedo atento a sus comentarios

CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL CAÑA DULCE

- 1- *El centro comercial ha permitido el Ingreso del personal de la empresa Celsia a nuestras instalaciones; al momento de solicitar abrir la subestación para la revisión del servicio la persona encargada de este espacio no se encuentra en el centro comercial, ya que la empresa Celsia nunca informa que van a visitar el predio.*
- 2- *En el informe indican que no permitimos el ingreso a la subestación de forma intimidante, pero es todo lo contrario, el personal se encuentra ahí impidiendo que el personal de Celsia ingrese por la buena ya que intimidaron diciendo que iban a dañar cerradura y a dañar el candado para realizar el ingreso y al personal de seguridad solo realizo su trabajo, el de no permitir daños a nuestras instalaciones.*
- 3- *El centro comercial no desconoce la deuda, pero es algo que no estaba a cargo de la administración porque viene desde años anteriores a la conformación de la misma. Los encargados de la deuda informaron que van a cancelar la totalidad de la factura, insinuando una modalidad de pago.*
- 4- *se solicita que por favor no realicen el corte del servicio de la energía ya que en nuestras instalaciones se encuentra empresas e instituciones que se ven afectados como lo son la Alcaldía, la secretaria de tránsito, secretaria de gobierno, el Sisbén, la registraduría municipal etc.*
- 5- *Como propuesta del centro comercial se solicita que la deuda sea independizada e instalemos un nuevo medidor para comenzar el consumo del centro comercial desde cero y la administración sea la responsable del pago de la factura. Teniendo en cuenta la información del punto 3*

REPLICA POR PARTE DEL QUERELLANTE A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL
OCUPANTE O PERTURBADOR

La Doctora Leidy Tatiana Naranjo Mesa como apoderada de Celsia Colombia S.A. E.S.P. procedió a descorrer el traslado efectuado por los querellados el día 30 de junio de 2023 para lo cual se anexa oficio del 04 de julio de 2023 donde señala lo siguiente:

"(...) Celsia Colombia acepta el acuerdo de pago propuesto, para lo cual una vez se vea reflejado el pago en el sistema comercial por \$120.000.000 millones de pesos, se solicita que el representante de la parte querellada se acerque al centro de experiencia más cercano para realizar la firma del acuerdo de pago, quien deberá presentar cedula de ciudadanía, certificado de existencia y representación en el que obre la facultad para suscribir el mismo.

Así también, se informa que se realizará el traslado de los valores de alumbrado público y aseo y alcantarillado a las entidades correspondientes para que el querellado realice la gestión pertinente.

Por otra parte, se solicita al despacho amparar el derecho de Celsia Colombia a realizar la suspensión del servicio de energía eléctrica, ingresar al predio a realizar la toma de lectura de los equipos de medida, porque es un incierto para la compañía si la parte querellada cumplirá con la obligación legal de realizar el pago del servicio de energía eléctrica y cumplirá



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCION No. 328 DE 2023

(06 JULIO 2023)

"Por medio de la cual se resuelve la procedencia de un amparo policivo en materia de empresas de servicios públicos"

las condiciones del acuerdo de pago propuesto, así como el retiro inmediato de la planta de energía que se encuentra en el centro comercial desde el 2017.

Esta relación con la cartera pendiente vigente por la planta de energía del Plan Luz enunciada, la misma asciende a la suma un valor de SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$61.969.897), la cual no se encuentra registra en la factura de energía.

Adicional a una suspensión de facturación por un primer proceso de cobro jurídico por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 37.966.907), para finalmente reiterar a la parte querellada que el monto por terminación anticipada por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$132.982.361) será objeto de cobro posteriormente, aunque el mismo no se vería reflejado en la factura de energía de energía como se indicó anteriormente.

En cuanto al cambio del nombre, deberá la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso F-A-2719 Fideicomiso lote Melado de Caña NIT 805.012.921-0 hoy Lote caña Dulce como propietaria y poseedora material del predio con folio de matrícula inmobiliaria No 370-986711 que comprende el englobe del lote de terreno donde se encuentra el Centro Comercial Caña Dulce realizar la solicitud anexando los documentos que la acreditan como propietaria, en el que asume la obligación existente, momento en el cual se realizara el cambio de titular en el sistema comercial de la compañía.

De lo anterior, se solicita:

- 1. Amparar el derecho de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. para realizar la suspensión del servicio, al no tenerse certeza si la parte querellada cumplirá el acuerdo de pago propuesto y efectuará el pago de la cartera futura.*
- 2. Fijarse fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de cumplimiento y retirar la planta de energía que se encuentra en el predio desde el año 2017.*
- 3. En la misma diligencia realizar la advertencia al querellado que de incumplirse con el acuerdo de pago o con la posibilidad de ingreso a la medida quedamos facultados para realizar la suspensión del servicio y se procederá con la imposición de multas establecidas en el artículo 29 de la Ley 142 de 1994."*

PRUEBAS

En el proceso sub examine, obran como pruebas dentro del plenario las siguientes

1. Decisión empresarial No. RD 230124-000295 notificación de incumplimientos al CCU de la compañía con su notificación personal.
2. Decisión empresarial que resuelve el recurso de reposición instaurado por el cliente.
3. Informe técnico realizado por el equipo de verificación de la medida de la compañía.
4. Actas de revisión para la instalación, cambio y/o suspensión del servicio de energía eléctrica.
5. Certificado de Tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-986711.
6. Escritura Publica No. 1225 del 23 de julio de 2018 por medio del cual se engloba el predio donde se encuentra ubicado el centro comercial Caña Dulce y se realiza la constitución de reglamento de propiedad horizontal en el que se especifican todas las obligaciones respecto de los bienes de uso común.
7. Certificado de existencia y representación legal de la Constructora y Comercializadora Nival S.A.S.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCION No. 328 DE 2023

(06 JULIO 2023)

"Por medio de la cual se resuelve la procedencia de un amparo policivo en materia de empresas de servicios públicos"

8. Contrato de prestación del servicio asociado a un sistema de energía de respaldo Plan Luz No. AV-090-17
9. Oficio de Notificación de la terminación del contrato No. AV-090-17.
10. Correo electrónico de la Notificación de la terminación del contrato No. AV-090-17.
11. Acta de retiro de la planta eléctrica del 19 de febrero de 2023.
12. Factura del servicio de energía eléctrica 1216850000.
13. Acta de visita para toma de lectura del 10 de mayo de 2023.
14. Certificado de personería jurídica y representación legal del Centro Comercial Caña Dulce.
15. Certificado de existencia y representación legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. con NIT 800155413-6 Como Vocera Y Administradora del Fideicomiso F-A-2719 Lote Melado e Caña NIT 805.012.921-0.
16. Soporte de la radicación del amparo policivo en materia de servicios públicos del día 16 de mayo de 2023 a la Alcaldía de Jamundí.

CONSIDERACIONES

Que, los numerales 1º y 2º, del artículo 305 de la Constitución Política, establecen entre otras, que son atribuciones del gobernador, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales, así como dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que, el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 56 de 1981, corresponde a las autoridades nacionales, departamentales y municipales, tanto civiles como militares, velar por la protección de los bienes de las entidades propietarias de las obras de que trata esa ley.

Que, los procesos policivos de amparo de los predios de las empresas de servicios públicos tienen su fundamento en norma especial, esto es, la Ley 142 de 1994, "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", la cual sobre la particular señala:

"Artículo 29. Amparo Policivo. Las autoridades nacionales, departamentales y municipales, tanto civiles como de policía, inmediatamente se lo solicite una empresa de servicios públicos, le prestarán su apoyo para hacer que se le restituyan los inmuebles que los particulares hayan ocupado contra la voluntad o sin conocimiento de la empresa; o para que cesen los actos que entorpezcan o amenacen perturbar, en cualquier tiempo, el ejercicio de sus derechos.

La autoridad respectiva ordenará el retiro de los ocupantes del inmueble o el cese de la perturbación, o de la amenaza de ella, conminando a los perturbadores con multas de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, por cada semana o fracción de demora transcurrida desde la fecha de la respectiva resolución, y sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes. En todo caso, <sic> en ejercicio de tales procedimientos, se respetará el principio del debido proceso garantizado por el artículo <sic> 29º de la Constitución Política".

Que, en desarrollo de lo anterior, se expidió el Decreto 1575 de 2011¹, compilado por el Decreto 1073 de 2015, que regula el procedimiento de amparo policivo para las Empresas de Servicios Públicos y se dictan otras disposiciones, tales como el objeto de amparo policivo (artículo 1º), la

¹ "Por el cual se establece el procedimiento de amparo policivo para las Empresas de Servicios Públicos y se dictan otras disposiciones".



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCION No. 328 DE 2023

(06 JULIO 2023)

"Por medio de la cual se resuelve la procedencia de un amparo policivo en materia de empresas de servicios públicos"

autoridades competentes (artículo 2º), competencia del gobernador cuando la ocupación o perturbación de bienes declarados de utilidad pública e interés social de predios que comprendan dos (2) o más municipios de un mismo departamento (artículo 3º), apoyo del Ministerio del Interior y de Justicia a las entidades territoriales (artículo 4º), requisitos de la solicitud de amparo policivo (artículo 5º), admisión, subsanación y trámite del amparo policivo (artículo 6º), resolución amparo policivo (artículo 7º), cumplimiento resolución que ordena el amparo policivo (artículo 8º), negación solicitud de amparo policivo (artículo 9º) derechos de los ocupantes o perturbadores (artículo 10), régimen de transición (artículo 11) y vigencia (artículo 12).

Que, la finalidad de las disposiciones contenidas en el Decreto 1575 de 2011, es establecer un procedimiento para hacer efectivo y oportuno el amparo policivo, en estos términos:

"Artículo 2.2.3.4.1. Amparo Policivo. Las Empresas de Servicios Públicos a las cuales les hayan ocupado bienes inmuebles contra su voluntad o sin su consentimiento, o sean afectadas por actos que entorpezcan o amenacen perturbar el ejercicio de sus derechos sobre bienes de su propiedad, o destinados a la prestación de servicios públicos o respecto de aquellos ubicados en zonas declaradas de utilidad pública e interés social, podrán en cualquier tiempo, promover el amparo policivo contemplado en el artículo 29 de la Ley 142 de 1994 con el fin de preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación u obtener la restitución de dichos bienes, sin perjuicio de las acciones que la Ley atribuye a los titulares de derechos reales.

(Decreto 1575 de 2011, artículo 1º)".

Que, el artículo 2.2.3.4.2. del Decreto 1073 de 2015², con relación al procedimiento de amparo policivo para las empresas de servicios públicos, establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.4.2. Competencia. La autoridad competente para conocer del amparo policivo de que trata el artículo 2.2.3.4.1., de este decreto corresponde, en primer orden, al Alcalde o su delegado, con el apoyo de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1. Cuando la autoridad municipal no se pronuncie dentro de los términos establecidos en el artículo 2.2.3.4.6., de este decreto, a solicitud de la empresa, el Gobernador del Departamento o su delegado, asumirá la competencia, sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, conforme al Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002." (Énfasis fuera de texto).

Que, el artículo 2.2.3.4.7 del Decreto 1073 de 2015, establece i) el trámite que debe surtirse una vez se notifica la solicitud de amparo al ocupante; ii) el término consagrado para que el ocupante o perturbador justifique su derecho a permanecer en el predio y iii) el término para que la autoridad respectiva resuelva la procedencia del amparo.

CASO CONCRETO

La sociedad Celsia Colombia S.A. E.S.P., promovió el presente proceso policivo con el objeto que se les ordene a los accionados cesen los actos de perturbación que no permiten que Celsia realice las actividades de suspensión drástica del servicio de energía eléctrica, toma de lectura del equipo de medida, retiro de la planta eléctrica de propiedad de la compañía. De igual forma, ordenarle que se abstengan en lo sucesivo de realizar cualquier acto que perturbe el libre derecho de Celsia Colombia S.A. E.S.P. a cumplir con la obligación emanada de la Ley 142 de 1994.

² "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía".



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCION No. 328 DE 2023

(06 JULIO 2023)

"Por medio de la cual se resuelve la procedencia de un amparo policivo en materia de empresas de servicios públicos"

Que, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 142 de 1994³ en el cual en su artículo 140⁴ dispone que "el incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

"La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento." (Subrayado fuera de texto)

Una vez analizadas los descargos presentados por el administrador del Centro Comercial y Empresarial Caña Dulce en el que expresa taxativamente que: "(...) 3- El centro comercial no desconoce la deuda, pero es algo que no estaba a cargo de la administración porque viene desde años anteriores a la conformación de la misma. Los encargados de la deuda informaron que van a cancelar la totalidad de la factura, insinuando una modalidad de pago"

De igual forma el representante legal de la Constructora y Comercializadora Nival S.A.S. en escrito allegado el 28 de junio de 2023 manifiesta: "(...) Si bien es cierto que el centro comercial tiene una deuda de \$271.456.596. También es cierto que ha habido situaciones difíciles que hemos tenido en el centro comercial (...)" (Subrayado fuera de texto)

Como puede observarse nada discute las partes accionadas sobre el incumplimiento de la obligación de pago, motivo por el cual según la normatividad vigente el prestador de servicio de energía, en este caso el accionante Celsia Colombia S.A. E.S.P. podrá dar cumplimiento del artículo 140 de la Ley 142 de 1994.

Como puede concluirse, nos encontramos frente a una obligación de tipo legal, regulatorio, contractual y jurisprudencial cuyo incumplimiento faculta a la empresa de servicios públicos para efectuar la suspensión del servicio de energía, una vez se evidencia la falta de pago.

Por otro lado, valoradas las pruebas allegadas al plenario, se puede establecer la procedencia del amparo policivo en virtud de la demostración del derecho que tiene el accionante en el predio en el que se encuentra ubicada la infraestructura eléctrica; predio que por mandato legal de los artículos 16 de la Ley 56 de 1981⁵ y 56 de la Ley 142 de 1994, tiene la naturaleza de ser una zona de utilidad pública e interés social para la ejecución de los planes, proyectos y obras para la prestación del servicio de energía eléctrica de las zonas comunes identificado con código de cuenta No. 1216850000 que se presta en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-986711, que engloba los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-43060, 370-58236, 370-562394, 370-842963 donde se ubica el Centro Comercial Caña Dulce en el Municipio de Jamundí (Valle del Cauca).

³ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

⁴ "Modificado por el Artículo 19 de la Ley 689 de 2001"

⁵ "Artículo 16. Declárese de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas."



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCION No. 328 DE 2023

(06 JULIO 2023)

"Por medio de la cual se resuelve la procedencia de un amparo policivo en materia de empresas de servicios públicos"

Colofón de lo anterior, resulta pertinente el amparo policivo solicitado por la empresa Celsia Colombia S.A. E.S.P. identificada con Nit. 800.249.860-1.

En consideración a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

Artículo 1º. DECLARAR la procedencia del presente amparo policivo, interpuesto por la sociedad Celsia Colombia S.A. E.S.P., a través de su apoderada especial, en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. con NIT 800155413-6 como vocera y administradora del Fideicomiso F-A-2719 Lote Melado de Caña NIT 805.012.921-0 (Patrimonio Autónomo), Constructora y Comercializadora Nival S.A.S. con NIT 900.346.979-5, Centro Comercial y Empresarial Caña Dulce con NIT 901.491.308-7 y personas indeterminadas.

Artículo 2º. ORDENAR a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. con NIT 800155413-6 como vocera y administradora del Fideicomiso F-A-2719 Lote Melado de Caña NIT 805.012.921-0 (Patrimonio Autónomo), Constructora y Comercializadora Nival S.A.S. con NIT 900.346.979-5, Centro Comercial y Empresarial Caña Dulce con NIT 901.491.308-7 y Personas Indeterminadas, cesen los actos de perturbación que no permiten a Celsia Colombia S.A. E.S.P. realizar las actividades de suspensión drástica del servicio de energía eléctrica, toma de lectura del equipo de medida, retiro de la planta eléctrica de propiedad de la compañía, localizado en las zonas comunes identificado con código de cuenta No. 1216850000 que se presta en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-986711, que engloba los predios identificados con las matrículas inmobiliarios Nos. 370-43060, 370-58236, 370-562394, 370-842963 donde se ubica el Centro Comercial Caña Dulce en el Municipio de Jamundí (Valle del Cauca).

Artículo 3º. ORDENAR a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. con NIT 800155413-6 como vocera y administradora del Fideicomiso F-A-2719 Lote Melado de Caña NIT 805.012.921-0 (Patrimonio Autónomo), Constructora y Comercializadora Nival S.A.S. con NIT 900.346.979-5, Centro Comercial y Empresarial Caña Dulce con NIT 901.491.308-7 y Personas Indeterminadas a que, de conformidad a lo estipulado en el parágrafo del artículo 2.2.3.4.8. del Decreto 1073 de 2015 se abstengan en lo sucesivo a realizar cualquier acto que perturbe el derecho de Celsia Colombia S.A. E.S.P. a realizar las actividades de suspensión drástica del servicio de energía eléctrica, toma de lectura del equipo de medida, retiro de la planta eléctrica de propiedad de la compañía, localizado en las zonas comunes identificado con código de cuenta No. 1216850000 que se presta en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-986711, que engloba los predios identificados con las matrículas inmobiliarios Nos. 370-43060, 370-58236, 370-562394, 370-842963 donde se ubica el Centro Comercial Caña Dulce en el Municipio de Jamundí (Valle del Cauca).

Artículo 4º. CONMINAR a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. con NIT 800155413-6 como vocera y administradora del Fideicomiso F-A-2719 Lote Melado de Caña NIT 805.012.921-0 (Patrimonio Autónomo), Constructora y Comercializadora Nival S.A.S. con NIT 900.346.979-5, Centro Comercial y Empresarial Caña Dulce con NIT 901.491.308-7 y Personas Indeterminadas, al cumplimiento de la presente Resolución con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por cada semana o fracción de demora transcurrida desde la fecha de ejecutoria de la presente decisión de conformidad al artículo 2.2.3.4.8. del Decreto 1073 de 2015 y sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes.

Artículo 5º. NOTIFICAR a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. con NIT 800155413-6 como vocera y administradora del Fideicomiso F-A-2719 Lote Melado de Caña NIT 805.012.921-0 (Patrimonio Autónomo), Constructora y Comercializadora Nival S.A.S. con NIT 900.346.979-5, Centro Comercial y Empresarial Caña Dulce con NIT 901.491.308-7 y Personas Indeterminadas, el contenido de la presente decisión conforme al artículo 2.2.3.4.7. del Decreto 1073 de 2015.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCION No. 328 DE 2023

(06 JULIO 2023)

"Por medio de la cual se resuelve la procedencia de un amparo policivo en materia de empresas de servicios públicos"

Artículo 6º. NOTIFICAR a la sociedad Celsia Colombia S.A. E.S.P., a través de su apoderada especial, el contenido de la presente decisión, conforme al artículo 2.2.3.4.7. del Decreto 1073 de 2015.

Artículo 7º. COMUNICAR el contenido de esta decisión al Alcalde Municipal de Jamundí (Valle del Cauca) y a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca para su conocimiento y fines pertinentes conforme al párrafo 1º del artículo 2.2.3.4.2. del Decreto 1073 de 2015.

Artículo 8º. COMISIONAR al Inspector de Policía de Jamundí (Valle del Cauca), para que directamente o contando con el apoyo de la Policía Nacional, se desplace al lugar de los hechos y una vez allí, requiera a los accionados para que se abstengan de realizar cualquier acto que impida a Celsia Colombia S.A E.S.P. realizar las actividades objeto de amparo policivo, en los términos autorizados por el Código Nacional de Policía y demás normas vigentes, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.4.8. del Decreto 1073 de 2015.

Parágrafo: Librese los oficios correspondientes por conducto del Departamento Administrativo de Jurídica para el cumplimiento de la respectiva comisión.

Dada en Santiago de Cali, a los 06 días del mes de JULIO del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALIA PATRICIA PÉREZ CARMONA
Directora Departamento Administrativo de Jurídica
Gobernación del Departamento del Valle del Cauca

Redactor y revisor: Lizeth Stephania Portilla Rosero – Abogada Contratista 2
Vo.Bo.: José Leonardo Rodríguez Ariza - Subdirector de Representación Judicial edbr